

3 de octubre de 2005

**Proceso Ejecutivo por  
Jurisdicción coactiva**

**Concepto**

**Excepción de Pago Parcial,** interpuesta por el Lcdo. Carlos Villalaz B., en representación de **Berfalia Elena Brenes Cornejo**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá** a Jaime Augusto Villalaz Barrios y Berfalia Elena Brenes Cornejo.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración en el negocio descrito en el margen superior, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración:**

Mediante la Escritura Pública 2828 de 30 de noviembre de 2000 extendida por la Notaria del Circuito de Herrera e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), consta que el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Pesé, otorgó un préstamo hipotecario a Jaime Augusto Villalaz Barrios y a Berfalia Elena Brenes Cornejo por la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Balboas con 00/100, (B/.54,000.00), constituyendo hipoteca y anticresis sobre la Finca 27936, Propiedad Horizontal del Registro Público, provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de

San Francisco, ciudad de Panamá. En relación con este contrato de préstamo es importante precisar que la cláusula decimoséptima establece:

"DECIMOSÉPTIMO: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE). LA PARTE DEUDORA renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, y conviene en que llegado el caso de remate, éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de el bien hecho por los 2 (dos) peritos designados por el tribunal, a opción de EL BANCO." (Ver foja 10 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo.)

- o - o -

El 29 de septiembre de 2003 el Oficial de Cuentas del Banco Nacional de Panamá expide una certificación en la que consta el saldo adeudado por el señor Jaime Augusto Villalaz Barrios, (ver foja 12 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Mediante el Auto 1322 de 28 de octubre de 2003 el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Pesé, libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de Jaime Augusto Villalaz y Berfalia Elena Brenes Cornejo, a favor del Banco Nacional de Panamá y decreta embargo sobre la Finca 27936, hasta la concurrencia de B/.58,417.59, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

El 5 de noviembre de 2003 el señor Jaime Augusto Villalaz Barrios fallece, (ver foja 10 del expediente judicial) y el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá

mediante providencia de 12 de febrero de 2004, dispone el emplazamiento por Edicto de los herederos del difunto. Cumplida esta exigencia procesal y ante la no comparecencia de los herederos, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ordena la designación de Defensor de Ausente, quien el 11 de octubre de 2004 se notifica del auto de mandamiento de pago dictado en contra del señor Jaime Augusto Villalaz Barrios, (q.e.p.d.).

El 2 de febrero de 2005 se anuncia el remate de la Finca 27936; sin embargo, mediante providencia de 21 de febrero de 2005, se suspende para revisar este proceso de ejecución.

En este proceso ejecutivo por cobro coactivo el apoderado judicial de la señora Berfalia Elena Brenes Cornejo interpone excepción de pago parcial ya que estima que el Banco Nacional de Panamá debió aplicar al monto adeudado la suma de B/.50,000.00, que corresponde a la póliza de vida que tenía el señor Jaime Augusto Villalaz Barrios con la Compañía Internacional de Seguros, S.A., más los B/.2,700.00, que el Banco Nacional de Panamá cobró el día 14 de noviembre de 2003.

Esta Procuraduría opina que la excepción de pago parcial presentada debe declararse no probada, toda vez que la cláusula decimoséptima del contrato de préstamo hipotecario establece que la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo; por consiguiente, de conformidad con el artículo 1744 del Código Judicial, no podrán proponerse incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción; y según el artículo 1044 del

Código Civil, el pago es por la cantidad total de la obligación contraída. Esta norma legal establece: "No se entenderá pagada una deuda sino cuando **completamente** se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación, en que la obligación consistía." (El énfasis es nuestro).

En relación con los pagos que alega la excepcionante, debe indicarse que la Compañía Internacional de Seguros, S.A., declinó el pago de este seguro por la omisión de la prueba de asegurabilidad y en cuanto al cobro de la suma de B/.2,700.00 es preciso anotar que el pago realizado por la señora Berfalia Elena Brenes Cornejo se debió al requerimiento que le hiciera el Banco Nacional de Panamá; en consecuencia, el pago no es válido según lo dispone el artículo 1052 del Código Civil, que establece:

"No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda".

- o - o -

Además, aún cuando se reconociese la cantidad de B/.50,000.00 en concepto de seguro, más el pago de B/.2,700.00, el total que da igual a B/.52,700.00, no extinguen la totalidad de lo que se adeuda al Banco Nacional de Panamá que asciende a la suma de B/.58,417.59.

Sobre la excepción de pago parcial en un proceso ejecutivo hipotecario es consultable la sentencia de 22 de noviembre de 2001 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, (partes: Nora Isabel Romero Mendoza contra la Caja de Ahorros), en la que se sostuvo:

"... dichos pagos no son suficientes para extinguir la obligación que la señora ROMERO contrajo con la Caja de Ahorros.

En consecuencia, esta Superioridad no puede declarar probada esta excepción toda vez que la excepcionante no ha demostrado haber pagado a la entidad ejecutante la totalidad de la obligación contraída.

No obstante ello, los abonos que la excepcionante hizo con posterioridad a la fecha en que se libró el mandamiento de pago deben ser acreditados al pago de cualquier suma que aún adeude a la institución por razón del precitado préstamo.

Finalmente, esta Corporación de Justicia estima pertinente señalarle a la ejecutada, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1748 del Código Judicial, cualquier derecho que tenga contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, lo puede hacer valer mediante proceso sumario."

- o - o -

Por consiguiente, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago parcial interpuesta por el licenciado Carlos Villalaz B., en representación de Berfalia Elena Brenes Cornejo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

**Pruebas:**

Aducimos como prueba el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo relativo al proceso examinado, el cual se encuentra en la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Derecho:**

Negamos el invocado por el abogado de la excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville  
Procurador de la Administración**

OC/8/mcs

Alina Vergara de Chérigo.  
Secretario General a.i.

9 de septiembre de 2005.  
Por observaciones: 14-9-05.

**Materia:** Excepción de Pago Parcial No Probada

Exp. No. 134/05  
Asignado: 07-07-05.  
Proyecto: 14-09-05.  
Magdo. Sustanciador: Arturo Hoyos  
Marelissa Ábrego C.

Nota: El expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo a partir de la foja 15 se encuentra mal foliado y de la foja 24 en adelante no tiene enumeración. El Defensor de Ausente no cumplió con sus obligaciones de acuerdo con el artículo 1019 del Código Judicial.